



RADICADO : 2021-522
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, septiembre Veinte, (20) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO :2021-522
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRICAR S.A.S
DEMANDADO : ROBINSON ENRIQUE ALZAMORA SIERRA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandado.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.



RADICADO : 2021-522
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S
DEMANDADO : ROBINSON ENRIQUE ALZAMORA SIERRA
PROVIDENCIA : AUTO 20/09/2021 – INADMITE DEMANDA

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demanda y si es distinto al del lugar que se está suministrando para recibir notificaciones, toda vez que se observa una notificación en la demanda y otra distinta en el pagaré, y si bien es cierto como ya se indicó las direcciones de domicilio y notificación pueden variar, lo cierto es que en este caso no se señaló donde está domiciliada la parte demandada.

- Debe aclararse hechos y pretensiones

El demandante allega contrato de prenda sin tenencia, pero en la demanda no hace alusión a dicho aspecto, en el sentido de señalar si quiera hacer valer la misma para efectos de trámite del proceso, toda vez que en sus fundamentos de derecho alega el artículo 468 del CGP, pero no precisa en la demanda si el ejecutivo que adelanta es para la efectividad de la garantía real, p ejecutivo singular, o quiere hacer valer la prenda y otros bienes del deudor.

- Debe allegarse poder conforme las exigencias legales

Puede presentarse poder a través de mensaje de datos, en caso tal no se requiere de firma ni de autenticación alguna tal como se desprende del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pero igualmente puede presentarse poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en tal caso debe cumplirse con la exigencia de dicha norma, esto es, debe presentarse personalmente por el poderdante, conforme lo exige el artículo 74, inciso segundo del CGP, según el cual, “ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Dado lo anterior y como quiera que en este caso se opta por conferir poder conforme la norma señalada en el Decreto 806 de 2020, deberá cumplirse con lo exigido para la presentación del mismo establecida en el CGP.

Ahora bien, como igualmente se puede conferir poder a través de mensaje de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si decide la parte demandante conferirlo en tal forma deberá igualmente cumplir la exigencia legal en cuanto a que debe acreditarse que el poder se remite desde el correo electrónico de la entidad demandante, según se indica en el citado artículo: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,



RADICADO : 2021-522
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S
DEMANDADO : ROBINSON ENRIQUE ALZAMORA SIERRA
PROVIDENCIA : AUTO 20/09/2021 – INADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89364a2444b623f736bbe5241e5a087b1bd96dd10625f94f15770a374d062a4c

Documento generado en 20/09/2021 12:19:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**